

REGLAMENTO PARA LA ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO, USO O COMODATO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

(Aprobado el 14 de septiembre del 2001 Y publicado el 2 de noviembre del 2002)

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la enajenación de bienes afectos al patrimonio de H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima y fijar los procedimientos a que se sujetaran las dependencias involucradas, para la realización de actos jurídicos tendientes a la transmisión, arrendamiento, uso o comodato de bienes patrimoniales del municipio.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende como:

La constitución local: la Constitución Política del estado libre y soberano del estado de colima.

La ley: la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

El Cabildo o los integrantes del cabildo: el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

ARTICULO 3.- Se entiende por bienes para efectos del presente reglamento, todos aquellos artículos, objetos, predios o terrenos susceptibles de apropiación en términos de la ley civil, que hayan sido incorporados al fondo(sic) legal del municipio por autorización legislativa del h. congreso del estado donados o cedidos por las(sic) particulares y los que por causa de utilidad publica sean expropiados a favor del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- La aplicación del presente reglamento, es atribución exclusiva del cabildo y de las autoridades que en el propio ordenamiento se mencionan, así como su interpretación mediante acuerdo económico que se dicte, previa opinión de la comisión de gobernación y reglamentos.

ARTICULO 5.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general.

ARTICULO 6.- Los expedientes concernientes a la enajenación de bienes muebles e inmuebles serán integrados por la oficialía mayor, luego entregados al secretario del ayuntamiento quien turnará a la comisión de bienes municipales y panteonales(sic), misma que deberá dictaminar lo conducente en los plazos que al efecto se establecen en el reglamento que regula las sesiones de cabildo del h. ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

ARTICULO 7.- Los dictámenes que tengan por objeto la enajenación, arrendamiento, uso o comodato de bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento, deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del H. Cabildo.

ARTICULO 8.- Aprobados que sean los dictámenes por el H. Cabildo, estos deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, con el carácter de decreto, para(sic) surtan los efectos legales a que haya lugar.

TITULO SEGUNDO DE LA TRANSMISIÓN, ARRENDAMIENTO, USO O COMODATO DE BIENES MUEBLES.

CAPITULO I DE LA SUBASTA PÚBLICA

ARTICULO 9.- Los bienes muebles que conforman el patrimonio del H. Ayuntamiento, podrán ser transmitidos en propiedad, arrendamiento, uso o comodato, siempre que estos no sean indispensables para el ejercicio de las funciones que la Constitución General de la República, la particular del Estado Libre y Soberano de Colima y demás leyes ordinarias le encomienden y con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 10.- Siempre que se pretenda la venta de bienes patrimonio del H. Ayuntamiento, deberán ser valoradas por perito cuya designación será hecha por el Síndico Municipal, de entre las personas que integren el padrón de peritos que al efecto se inscriban ante la secretaría del ayuntamiento y en su defecto, la designación recaerá en personas que tengan conocimiento en la ciencia, arte u oficio de que se trate.

ARTICULO 11.- Emitidos los dictámenes valuatorios correspondientes, se procederá a lanzar la convocatoria respectiva, cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, o bien en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 12.- La convocatoria deberá contener como mínimo: número de subasta pública; descripción del bien o bienes subastados; el valor estimado a cada uno de ellos o del total de bienes cuando se determine subastar por paquetes las bases de la subasta; los montos y requisitos de las posturas legales; el costo de las bases; la fecha de recepción de posturas y la de declaración de adjudicación, el órgano ante quien deberán presentarse las posturas, así como, la dependencia que resolverá sobre la adjudicación de los bienes.

Solo podrá declararse desierta la subasta cuando no asistan a ella postor alguno o cuando las posturas legales ofertadas no cumplan con las bases de la propia convocatoria, en este caso, la dependencia podrá adjudicar el bien o bienes de manera directa, observando en todo momento las disposiciones de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 13.- A efecto de dar claridad a los actos emanados por la dependencia encargada de la adjudicación de bienes propiedad del H. Ayuntamiento, en toda subasta, deberá estar presente el Síndico Municipal o el representante que designe el H. Ayuntamiento y la comisión de bienes municipales y panteonales(sic).

ARTICULO 14.- En toda enajenación de bienes afectos al patrimonio del H. Ayuntamiento se observarán los extremos contenidos en la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima.

ARTICULO 15.- Una vez efectuada la venta de bienes en los términos previstos en los artículos anteriores, se informará del resultado al Oficial Mayor para el efecto de que sean dados de baja del Registro Patrimonial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 16.- Cuando se pretenda arrendar, dar en uso o comodato bienes propiedad del H. Ayuntamiento, solo será sometido a aprobación del Cabildo, la solicitud del interesado,

acompañando al mismo, el monto fijado al acto jurídico de que se trate por mensualidades y en su caso, el proyecto de contrato respectivo.

ARTICULO 17.- Se prohíbe para adquirir en la subasta a los municipios y servidores públicos municipales, que intervengan en el proceso de enajenación si o por medio de interpósita persona.

ARTICULO 18.- Los bienes objetos de la subasta pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen.

CAPITULO II DE LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES EN VÍA DE REGULARIZACIÓN

ARTICULO 19.- Cuando se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas municipales hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que se hubieran fijado de límites, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto, en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso, recabando constancia de su notificación.

También corresponde el derecho del tanto al último propietario de un bien adquirido por el municipio en virtud de procedimiento de derecho público, cuando dicho bien vaya a ser vendido.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de los seis meses contados a partir de su celebración.

ARTICULO 20.- La notificación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, deberá realizarse personalmente cuando sea del conocimiento de la autoridad municipal en el domicilio del interesado y además, deberá ser publicado por una sola ocasión en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación en el municipio, publicación que hará las veces de notificador cuando se ignore el domicilio del interesado.

ARTICULO 21.- El ayuntamiento podrá donar a título gratuito mediante acuerdo. A las asociaciones o instituciones privadas cuyas actividades sean de interés social y no persigan fines de lucro, los bienes de dominio privado, siempre que se designen a servicios, fines educativos o de asistencia social.

Si la asociación o institución no utilizara el bien en el fin señalado dentro del plazo previsto en el acuerdo respectivo, o si habiéndolo hecho dieran al inmueble uso distinto al convenido sin contar con autorización previa del ayuntamiento, tanto el bien como sus mejoras revertirán(sic) a favor del mismo.

ARTICULO 22.- Ninguna venta de inmueble podrá hacerse fijando para el pago un plazo mayor de tres años y sin que se entregue en efectivo, cuando menos el 25% del importe total. En este caso se hipotecará la finca a favor del municipio para garantizar el pago del saldo insoluto y de los intereses pactados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor el día de su aprobación y se turnará por conducto del C. Presidente Municipal para su aprobación en el periódico oficial del gobierno constitucional del estado de colima.

Dado en la presidencia municipal de coquimatlán a los 14 días del mes de septiembre de 2001.

Por tanto mando se impriman(sic) y promulgue y se de el debido cumplimiento.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. PROFR. ADALBERTO MARIO PINEDA LÓPEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN. COL.

NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR SE CLAUSURA LA SESIÓN DEL H. CABILDO A LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA LUNES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. DOY FE. EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PROFR. FERNANDO RAMÍREZ RAMOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, PARA LOS USOS LEGALES CONSIGUIENTES.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. COQUIMATLÁN. COL., EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROFR. FERNANDO RAMÍREZ RAMOS. Rúbrica.